



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 009-2025

La Paz, 14 ENE 2025

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado determina que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 367 del Texto Constitucional establece que la explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno.

Que el primer párrafo del Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, señala que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.

Que el inciso a) del Artículo 11 de la Ley N° 3058 dispone como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos, entre otros; utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

Que la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, establece el marco normativo que permite la producción, almacenaje, transporte, comercialización y mezcla de Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de sustituir gradualmente la importación de Insumos y Aditivos, y Diesel Oil, precautelando al seguridad alimentaria y energética con soberanía.

Que los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, disponen que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diesel Oil, en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%) y; determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que el Parágrafo II del Artículo 7 de la Ley N° 1098, señala que el precio del combustible resultante de la mezcla del Aditivo de Origen Vegetal con Gasolinas o Diésel Oil, será actualizado en función a los referentes de los precios internacionales del barril de petróleo y otros productos y subproductos que compongan la mezcla. Este precio será fijado por las entidades del sector hidrocarburífero, en el marco de sus atribuciones y normativa vigente.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos, actual Ministerio de Hidrocarburos y Energías, podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, señala que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiesel o Etanol Anhidro con combustible fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, tiene por objeto, entre otros, estabilizar los precios de los productos derivados del petróleo con excepción del Gas Licuado de Petróleo – GLP, destinados al mercado interno, en el marco de la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la eficiencia económica.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 06 de enero de 2023, de Organización del Órgano Ejecutivo, disponen entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector y; emitir Resoluciones Ministeriales en el marco de sus competencias.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del Decreto Supremo N° 4857, establece que las y los Viceministros de Estado, en el área de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, tienen como función común, refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia.

Que los incisos c) y k) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías; normar en el marco de su competencia, la ejecución de la política energética del país y; establecer políticas y estrategias que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, disponen como atribuciones del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central; planificar, formular y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que mediante Resoluciones Ministeriales N° 201-2025, N° 202- 2025 y N° 203-2025 todas de 18 de diciembre de 2025, se aprueban las metodologías para la determinación y actualización del precio de los Combustibles Finales "Super Etanol 92", "Gasolina Especial+" y "Diesel Oil+" resultantes de la mezcla de los Aditivos de Origen Vegetal (Etanol o Biodiesel) con Gasolina Base y Diésel Oil Base, respectivamente.

Que mediante Resoluciones Ministeriales N° 210-2025 y N° 211- 2025, ambas de 23 de diciembre de 2025, se aprueban las metodologías de cálculo para la determinación del Precio Ex – Refinería y Precio Pre-Terminal de la Gasolina Base y Diésel Oil Base a ser mezcladas con Etanol Anhidro y Biodiesel, respectivamente.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

Que mediante Resoluciones Ministeriales N° 215-2025, N° 216- 2025 y N° 217-2025, todas de 30 de diciembre de 2025, se aprueban las metodologías para la determinación y actualización del precio de los Combustibles Finales "Diesel ULS", "Gasolina Premium+" y "Diesel ULS+", resultantes de la mezcla de los Aditivos de Origen Vegetal (Etanol o Biodiesel) con Gasolina Base y Diésel Oíl Base, respectivamente.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGCTA-UCOH-INF/2026-0005 de 13 de enero de 2026, la Dirección General de Comercialización, Transporte y Almacenaje del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, otorga la viabilidad técnica al proyecto de Resolución Ministerial que tiene por objeto realizar modificaciones a las Resoluciones Ministeriales N° 201-2025, N° 202-2025, N° 203-2025, N° 210-2025, N° 211-2025, N° 215-2025, N° 216-2025 y N° 217-2025, que aprueban las metodologías para la determinación y actualización del precio de los combustibles finales Gasolina Especial+, Super Etanol 92, Gasolina Premium+, Diesel Oíl+, Diesel ULS y Diesel ULS+, resultantes de la mezcla de combustibles base con Aditivos de Origen Vegetal, con la finalidad de dar continuidad a la comercialización de estos combustibles en el mercado interno.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2026-0005 de 13 de enero de 2026, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, señala que las modificaciones propuestas a las Metodologías para la determinación y actualización del precio de los combustibles finales Gasolina Especial+, Super Etanol 92, Gasolina Premium+, Diesel Oíl+, Diesel ULS y Diesel ULS+, resultantes de la mezcla de combustibles base con Aditivos de Origen Vegetal, aprobadas por Resoluciones Ministeriales N° 201-2025, N° 202-2025, N° 203-2025, todas de 18 de diciembre de 2025; las Resoluciones Ministeriales N° 210-2025, N° 211-2025, ambas de 23 de diciembre de 2025, así como las Resoluciones Ministeriales N° 215-2025, N° 216-2025 y N° 217-2025, todas de 30 de diciembre de 2025, no vulnera la normativa vigente, por lo que, corresponde su tramitación respectiva.

POR TANTO,

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás disposiciones conexas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). La presente Resolución Ministerial tiene por objeto realizar modificaciones a las siguientes Resoluciones Ministeriales:

- Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 201-2025 de 18 de diciembre de 2025;
- Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Especial +, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base; así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 202-2025 de 18 de diciembre de 2025;



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

- c) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel Oil +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oil Base; así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 203-2025 de 18 de diciembre de 2025;
- d) Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal de la Gasolina Base a ser utilizada para su mezcla con Etanol Anhidro, cuyas características técnicas de calidad difieran de la Gasolina Especial aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 210-2025 de 23 de diciembre de 2025;
- e) Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal del Diesel Oil Base a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 211-2025 de 23 de diciembre de 2025;
- f) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025;
- g) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025 y;
- h) Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS +, resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025, que no fueron modificadas de manera expresa por la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 2.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL GASOLINA SÚPER ETANOL 92, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE ETANOL ANHIDRO CON GASOLINA BASE; ASÍ COMO LOS ASPECTOS DE SU COMERCIALIZACIÓN). Se modifican los incisos c) y f) del Parágrafo II del Artículo 6 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 201-2025 de 18 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"c) El margen minorista será igual al de la Gasolina Especial, conforme los Parágrafos III y VIII del Artículo 16 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, e incluirá el IVA.

f) Margen de Almacenaje de la Gasolina Especial establecido en el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

ARTÍCULO 3.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL GASOLINA ESPECIAL +, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE ETANOL ANHIDRO CON GASOLINA BASE; ASÍ COMO LOS ASPECTOS DE SU COMERCIALIZACIÓN). I. Se modifica el componente $\bar{P}$ contenida en el Parágrafo I

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



del Artículo 3 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Especial +, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base; así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 202-2025 de 18 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

" $\bar{P}$ = Precio inicial del combustible final Gasolina Especial + resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con gasolina base, en el periodo 0 (cero), será igual al establecido, para la Gasolina Especial, en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

II. Se modifican los incisos c) y f) del Parágrafo II del Artículo 6 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Especial +, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base; así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 202-2025 de 18 de diciembre de 2025 con el siguiente texto:

"c) Durante el período indicado en el Parágrafo IV del Artículo 3 de la presente Metodología, el margen minorista para la Gasolina Especial, se determinará conforme a los Parágrafos III y VIII del Artículo 16 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, e incluirá el IVA.

f) Margen de Almacenaje de la Gasolina Especial establecido en el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

ARTÍCULO 4.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL DIESEL OÍL +, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE BIODIESEL CON DIESEL OÍL BASE; ASÍ COMO LOS ASPECTOS DE SU COMERCIALIZACIÓN). I. Se modifica el componente $\bar{P}$ contenida en el Parágrafo I del Artículo 3 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel OíL +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel OíL Base; así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 203-2025 de 18 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

" $\bar{P}$ = Precio inicial del combustible final Diésel OíL + resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel OíL base, en el periodo 0 (cero), será igual al establecido, para el Diesel OíL en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

II. Se modifican los incisos c) y f) del Parágrafo II del Artículo 6 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel OíL +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel OíL Base; así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 203-2025 de 18 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"c) El margen minorista será igual al de Diesel OíL, conforme lo establecido en los Parágrafos III y VIII del Artículo 16 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, e incluirá el IVA.

f) Margen de Almacenaje de Diesel OíL establecido en el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".



ARTÍCULO 5.- (METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EX – REFINERÍA Y PRECIO PRE – TERMINAL DE LA GASOLINA BASE A SER UTILIZADA PARA SU MEZCLA CON ETANOL ANHIDRO, CUYAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE CALIDAD DIFIERAN DE LA GASOLINA ESPECIAL). I. Se modifican los incisos h) e i) del Artículo 2 de la Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal de la Gasolina Base a ser utilizada para su mezcla con Etanol Anhidro, cuyas características técnicas de calidad difieran de la Gasolina Especial aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 210-2025 de 23 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

*"h) **Precio Ex - Refinería (P.ExRef.):** Es el Precio de los productos Derivados del Petróleo establecido en un punto de salida de una refinería, conforme lo dispuesto en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.*

*i) **Precio Pre Terminal (PPT):** Es el precio de los productos derivados de Petróleo establecido a la entrada de una Planta de Almacenaje conforme lo dispuesto en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".*

II. Se modifica el primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 3 de la Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal de la Gasolina Base a ser utilizada para su mezcla con Etanol Anhidro, cuyas características técnicas de calidad difieran de la Gasolina Especial aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 210-2025 de 23 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"I. El Precio Pre - Terminal (PPT) de la Gasolina Base, expresado en bolivianos por litro, se determinará a partir de su Precio Ex - Refinería adicionando los componentes establecidos en la cadena de precios de la Gasolina Especial dispuesto en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, de acuerdo a la siguiente ecuación:"

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 3 de la Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal de la Gasolina Base a ser utilizada para su mezcla con Etanol Anhidro, cuyas características técnicas de calidad difieran de la Gasolina Especial aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 210-2025 de 23 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"II. El Precio Ex – Refinería de la Gasolina Base, será igual al Precio Ex Refinería de la Gasolina Especial, considerando en su cálculo el precio de referencia (Precio de Paridad de importación de la Gasolina Especial) y el Margen de Refinería, con sus respectivos impuestos, conforme lo dispuesto en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

ARTÍCULO 6.- (METODOLOGÍA DE CÁLCULO PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO EX – REFINERÍA Y PRECIO PRE – TERMINAL DEL DIÉSEL OÍL BASE A SER UTILIZADA PARA SU MEZCLA CON BIODIESEL). I. Se modifican los incisos h) e i) del Artículo 2 de la Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal del Diesel OíL Base a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel,



aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 211-2025 de 23 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"h) **Precio Ex - Refinería (P.ExRef.):** Es el Precio de los productos Derivados del Petróleo establecido en un punto de salida de una refinería, conforme lo dispuesto en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

i) **Precio Pre Terminal (PPT):** Es el precio de los productos derivados de Petróleo establecido a la entrada de una Planta de Almacenaje conforme lo dispuesto en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

II. Se modifica el primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 3 de la Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal del Diésel Oíl Base a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 211-2025 de 23 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"I. El Precio Pre - Terminal (PPT) del Diésel Oíl Base, expresado en bolivianos por litro, se determinará a partir de su Precio Ex - Refinería adicionando los componentes establecidos en la cadena de precios de Diésel Oíl dispuesto en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, de acuerdo a la siguiente ecuación:"

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 3 de la Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal del Diésel Oíl Base a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 211-2025 de 23 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"II. El Precio Ex – Refinería del Diésel Oíl Base, será igual al Precio Ex Refinería del Diésel Oíl, considerando en su cálculo el precio de referencia (Precio de Paridad de importación del Diésel Oíl) y el Margen de Refinería, con sus respectivos impuestos, conforme lo dispuesto en el Anexo 1 – Reglamento de Precios de los Productos Derivados de Petróleo del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

ARTÍCULO 7.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL DIESEL ULS, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE DIESEL OÍL BASE CON BIODIESEL). I. Se modifica el inciso c) del Artículo 2 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"c) **Factor de Ajuste (F. Ajuste):** Es la variable que permite ajustar los costos del combustible final Diesel ULS, considerando las condiciones de mercado y lo establecido en el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

II. Se modifican los componentes **P**, **MG am**, **MG Mayorista** y **F. Ajuste** contenidas en el Parágrafo I del Artículo 3 de la Metodología para la determinación y



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

actualización de precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"P = Precio final del combustible final Diesel ULS resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, expresado en bolivianos por litro, debiendo considerar lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

MG am = Es el margen de almacenaje del Diesel Oil, conforme lo dispuesto en los Parágrafos II y VI del Artículo 14 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

MG Mayorista = Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Mayoreo, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor del margen mayorista será determinado por la ANH, considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

F. Ajuste = Variable que permite ajustar los costos del combustible final Diesel ULS. La ANH determinará este valor considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026. Los recursos provenientes del factor de ajuste, serán destinados en favor de YPFB para continuar con las importaciones de combustibles líquidos".

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 3 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"II. El P_t obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado trimestralmente, considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026".

ARTÍCULO 8.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL GASOLINA PREMIUM +, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE GASOLINA BASE CON ETANOL ANHIDRO). I. Se modifica el inciso c) del Artículo 2

de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"c) Factor de Ajuste (F. Ajuste): Es la variable que permite ajustar los costos del combustible final Gasolina Premium +, considerando las condiciones de mercado y lo establecido en el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

II. Se modifican los componentes **P**, **MG am**, **MG Mayorista**, **MG Minorista** y **F. Ajuste** contenidas en el Parágrafo I del Artículo 3 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, aprobada en Anexo

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

por la Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"P = Precio final del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, expresado en bolivianos por litro, debiendo considerar lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

MG am = Es el margen de almacenaje de la Gasolina Especial, conforme lo dispuesto en los Parágrafos II y VI del Artículo 14 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

MG Mayorista = Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Mayoreo, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor del margen mayorista será determinado por la ANH, considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

MG Minorista = Es el valor percibido por la empresa que realiza las actividades de comercialización en las estaciones de servicio, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor del margen minorista será determinado por la ANH, considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

F. Ajuste = Variable que permite ajustar los costos del combustible final Gasolina Premium +. La ANH determinará este valor considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026. Los recursos provenientes del factor de ajuste, serán destinados en favor de YPFB para continuar con las importaciones de combustibles líquidos".

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 3 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"II. El P_t obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado trimestralmente, considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

ARTÍCULO 9.- (METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE PRECIO DEL COMBUSTIBLE FINAL DIESEL ULS +, RESULTANTE DE LA MEZCLA DE DIESEL OÍL BASE CON BIODIESEL). I. Se modifica el inciso c) del Artículo 2 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS +, resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

"c) Factor de Ajuste (F. Ajuste): Es la variable que permite ajustar los costos del combustible final Diesel ULS +, considerando las condiciones de mercado y lo establecido en el Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026".

II. Se modifican los componentes **P, MG am, MG Mayorista, MG Minorista y F.Ajuste** contenidas en el Parágrafo I del Artículo 3 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS +, resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"P = Precio final del combustible final Diesel ULS + resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, expresado en bolivianos por litro, debiendo considerar lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

MG am = Es el margen de almacenaje del Diesel Oil, conforme lo dispuesto en los Parágrafos II y VI del Artículo 14 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

MG Mayorista = Es el valor percibido por la empresa que realiza la actividad de Mayoreo, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor del margen mayorista será determinado por la ANH, considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

MG Minorista = Es el valor percibido por la empresa que realiza las actividades de comercialización en las estaciones de servicio, destinado a cubrir sus costos y obtener un rendimiento adecuado y razonable, expresado en bolivianos por litro e incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El valor del margen minorista será determinado por la ANH, considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026.

F. Ajuste = Variable que permite ajustar los costos del combustible final Diesel ULS +. La ANH determinará este valor considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026. Los recursos provenientes del factor de ajuste, serán destinados en favor de YPFB para continuar con las importaciones de combustibles líquidos".

III. Se modifica el Parágrafo II del Artículo 3 de la Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS +, resultante de la mezcla de Diesel Oil Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

"II. El P_t obtenido de la Ecuación (1) incluye el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y será actualizado trimestralmente, considerando lo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516 de 13 de enero de 2026".

ARTÍCULO 10.- (VIGENCIA). Se mantienen firmes y subsistentes todas las demás disposiciones de: **a)** La Metodología para la determinación y actualización de

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700



**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

precio del combustible final Gasolina Súper Etanol 92, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base, así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 201-2025 de 18 de diciembre de 2025; **b)** La Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Especial +, resultante de la mezcla de Etanol Anhidro con Gasolina Base; así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 202-2025 de 18 de diciembre de 2025; **c)** La Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel Oíl +, resultante de la mezcla de Biodiesel con Diesel Oíl Base; así como los aspectos de su comercialización, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 203-2025 de 18 de diciembre de 2025; **d)** La Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal de la Gasolina Base a ser utilizada para su mezcla con Etanol Anhidro, cuyas características técnicas de calidad difieran de la Gasolina Especial aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 210-2025 de 23 de diciembre de 2025; **e)** La Metodología de Cálculo para la determinación del precio Ex – Refinería y Precio Pre – Terminal del Diesel Oíl Base a ser utilizada para su mezcla con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 211-2025 de 23 de diciembre de 2025; **f)** La Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS, resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 215-2025 de 30 de diciembre de 2025; **g)** La Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Gasolina Premium +, resultante de la mezcla de Gasolina Base con Etanol Anhidro, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 216-2025 de 30 de diciembre de 2025 y; **h)** La Metodología para la determinación y actualización de precio del combustible final Diesel ULS +, resultante de la mezcla de Diesel Oíl Base con Biodiesel, aprobada en Anexo por la Resolución Ministerial N° 217-2025 de 30 de diciembre de 2025, que no fueron modificadas de manera expresa por la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 11.- (EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO). La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en el marco de sus atribuciones, en coordinación con las instituciones pertinentes queda encargada de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial, debiendo aprobar y publicar a la brevedad, los precios de los combustibles líquidos con y sin Aditivos de Origen Vegetal a través de las Resoluciones Administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 12.- (NOTIFICACIÓN). I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, a través de la Unidad de Gestión Jurídica, queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - I. Se modifica el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 207-2025 de 19 de diciembre de 2025, modificada por la Resolución Ministerial N° 212-2025, de 29 de diciembre de 2025, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1.- I. Disponer que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en el marco de sus atribuciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles



administrativos a partir de la notificación con la presente Resolución Ministerial implemente los procedimientos internos que correspondan para la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 5517, de 13 de enero de 2026.

II. Disponer que, de acuerdo a normativa vigente, como una medida de carácter temporal y excepcional, a partir de la emisión de la presente Resolución Ministerial, la comercialización de diésel a Usuarios Directos en Estaciones de Servicio podrá realizarse mediante la sola presentación de la Cédula de Identidad del usuario u otro documento que la ANH considere, conforme al marco de sus atribuciones".

II. Se modifica los Artículos 2 y 3 de la Resolución Ministerial N° 002-2026, de 06 de enero de 2026, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2.- (LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO INTERNACIONAL DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS CON Y SIN ADITIVO DE ORIGEN VEGETAL). La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para determinar el precio internacional de combustibles líquidos, con y sin Aditivo de Origen Vegetal, destinado a vehículos con placa de circulación extranjera, deberá considerar lo siguiente:

- Cuando el cálculo del precio final de la Gasolina Especial Internacional y del Diésel Oíl Internacional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008 y sus modificaciones, sea mayor o igual a los precios determinados en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026 para la Gasolina Especial y Diésel Oíl, se aplicará el mecanismo de cálculo del precio internacional previsto en el Decreto Supremo N° 29814.
- Cuando el cálculo del precio final de la Gasolina Especial Internacional y del Diésel Oíl Internacional, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008, sea inferior a los precios determinados en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026 para la Gasolina Especial y Diésel Oíl, se aplicarán estos últimos.
- Los precios internacionales de la Gasolina Especial + y Diesel Oíl+, deberán considerar en lo que corresponda las previsiones establecidas en el Decreto Supremo N° 29814, de 26 de noviembre de 2008, así como lo definido en los incisos a) y b), del presente Artículo, aplicable a los productos Gasolina Especial y Diésel Oíl.
- Para los productos Gasolina Premium+ y Diésel ULS+, una vez que el porcentaje de reducción de la subvención o compensación a la importación alcance el cien por ciento (100 %) conforme a la metodología establecida en normativa vigente, el precio resultante será considerado como el precio internacional de dichos combustibles.

ARTÍCULO 3.- (LINEAMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO INTERNACIONAL DEL SUMINISTRO DE GAS NATURAL VEHICULAR). La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para determinar el precio internacional del





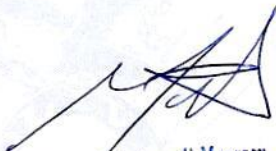
**MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS
Y ENERGÍAS**

suministro de Gas Natural Vehicular - GNV, destinado a vehículos con placa de circulación extranjera, deberá considerar lo siguiente:

- a) Cuando el cálculo del precio final del suministro Gas Natural Vehicular Internacional, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 188-14 de 11 de septiembre de 2014, sea mayor o igual al precio determinado en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026 para el GNV se aplicará la metodología de fijación de precios internacionales de suministro de GNV previsto en la Resolución Ministerial N° 188-14.
- b) Cuando el cálculo del precio final del Gas Natural Vehicular Internacional, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 188-14 de 11 de septiembre de 2014, sea inferior al precio determinado en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 5516, de 13 de enero de 2026 para el GNV, se aplicará este último".

Regístrese, comuníquese y archívese




Sergio Mauricio Medinaceli Montroy
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Tatiana Corina Genuzio Patzi
VICEMINISTRA DE INDUSTRIALIZACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y
ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS



MINISTERIO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

Avenida Mariscal Santa Cruz esq. Oruro,
Edificio Centro de Comunicaciones - Piso 12
Teléfonos: +591 (2) 2186700